

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-09/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: ERNESTO GONZÁLEZ ROMO Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024¹ dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que el candidato a Diputado por el Distrito 6, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa, postulado y registrado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” en elección consecutiva, resulta elegible.

GLOSARIO:

Actor/Promoviente/Partido político/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Candidato:	Ernesto González Romo
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena
Consejo General/Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios:	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes

¹ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Resolución combatida:	Resolución RCG-IEEZ-013-IX-2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, para renovar el Poder Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

2

1.2. Convenio de Coalición. El diez de enero², mediante resolución RCG-IEEZ-002/IX/2024, se aprobó la procedencia del registro del Convenio de Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ese convenio fue modificado el veinticuatro de febrero, mediante resolución RCG-IEEZ-005/IX/2024, en la que se estableció que la coalición participaría en catorce Distritos.

1.3. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El once de marzo, la Coalición a través del Partido Morena, presentaron de manera supletoria ante el Consejo General, la solicitud de registro de candidaturas de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al Distrito 6, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

² Las fechas a las que se hacen referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

1.4. Resolución combatida. El veintinueve de marzo, en la Sesión Especial el *Consejo General*, mediante la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante el Órgano Superior de dirección, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.5. Presentación del medio de impugnación. El tres de abril, inconforme con la procedencia señalada en el punto anterior, el *PR*I presentó ante el *Instituto* recurso de revisión, en contra de la procedencia del registro de Ernesto González Romo, como candidato a diputado local por el Distrito 6, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulado por la *Coalición*.

1.6. Terceros interesados. El seis de abril, Ernesto González Romo y Morena comparecieron por escrito ante el *Instituto* en calidad de terceros interesados.

1.7. Turno. El seis de abril se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, por lo cual en la misma fecha, se tuvo por recibido y previo registro en el Libro de Gobierno fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para verificar su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de revisión y al no existir más diligencias que realizar, declaró cerrada la instrucción.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político quien se inconforma con una resolución emitida por el *Consejo General* relacionada con la procedencia del registro de candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, en relación al proceso electoral 2023-2024 que se desarrolla en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Requisitos de procedencia

3.1. Requisitos de procedencia relativos al recurso de revisión

Este Tribunal considera que el recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso c), 12, 13, 47 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente recurso de revisión, se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión de la *Resolución combatida* fue el veintinueve de marzo y el *PRJ* presentó su demanda el dos siguiente.

4

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa de quien en representación del partido la presentan, se identifica el acto impugnado y la *Autoridad responsable*, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la *Resolución combatida* y los preceptos presuntamente violados.

c) Definitividad. Se satisface esta exigencia, puesto que no hay otra instancia que el *Partido político* deba agotar.

d) Legitimación e interés jurídico. Se cumple dicho requisito, pues es promovido por parte legítima, ya que el representante del partido político es quien promueve el juicio al considerar que vulnera los derechos del partido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, el cual establece que podrán interponer recurso de revisión los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

3.2. Requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados

Del examen realizado a los escritos presentados por el *Candidato* y el partido político Morena, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos de procedencia

establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo siguiente:

a) Forma. Se presentaron por escrito y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes los presentan.

b) Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32 de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las 72 horas en que se realizó la publicitación del medio de impugnación.

c) Interés jurídico. Se tiene por reconocido, puesto que ponen de manifiesto su pretensión incompatible con el *Partido Político*, toda vez que pretenden se confirme el acto impugnado.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los planteamientos hechos valer.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

El *Consejo General*, mediante la *Resolución combatida* determinó la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura de Ernesto González Romo, como candidato a Diputado Local por el Distrito 6, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulado por la *Coalición*, a través del Partido Político Morena en elección consecutiva, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Inconforme con lo anterior, el *PRI* sostiene que esa postulación no cumple con los principios generales de la elección consecutiva, y con ello se vulnera el principio de legalidad.

De inicio, señala que el *Candidato* fue postulado en su primer período como diputado local en el Distrito Local 5, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas en el cual obtuvo el triunfo en 71 secciones electorales, todas pertenecientes a ese municipio.

Que en el presente proceso electoral local, el mismo ejerció su derecho a la elección consecutiva como Diputado Local para integrar el Poder Legislativo del Estado, pero ahora por el Distrito 6.

Sin embargo, a su consideración y al realizar un análisis respecto a la elección consecutiva del mismo, advierte que únicamente se estaría reeligiendo por 23 secciones electorales, de las 71 secciones que originalmente fue candidato electo como diputado local.

Entonces que, de las 51 secciones electorales restantes por las que no se estaría reeligiendo, se encuentran contenidas en el distrito electoral local 7, con cabecera en Fresnillo Zacatecas.

Señala que, ante la redistribución realizada, el partido o coalición que lo postula, encontró la entera posibilidad de cumplir con la esencia y principios de la elección consecutiva en cuanto al territorio que más se aproximara al distrito que originalmente lo eligió como Diputado, siendo este el 7 con cabecera en Fresnillo, ya que este cumpliría con mayor aproximación al 100% de secciones que lo eligieron, ya que se encuentra el 64% de las mismas, un porcentaje a todas luces mayor que, por el que actualmente se aprobó ilegalmente su registro.

6

Por lo tanto, considera que el partido que registró al candidato tuvo que prever sus postulaciones a elección consecutiva en el presente proceso, respecto a la nueva redistribución electoral en los distrito electorales uninominales del estado, pues debió postular a sus candidatos en el mismo distrito electoral, o en su caso, postularlos en los distritos donde se tuviera el mayor número de secciones electorales en comparación con los distritos de origen, situación que bajo su análisis no se cumplió.

Considera que, el auditorio al que va dirigida su candidatura es diferente y que el mismo universo del electorado no puede premiar o castigar la reelección de su candidato a diputado local.

También señala, que el candidato de referencia, sigue ostentando el cargo de diputado local, sin que obre en los archivos del instituto alguna solicitud de licencia para separarse del cargo y poder participar en elección consecutiva.

4.2. Problema jurídico a resolver

En atención a los agravios que se hacen valer, se deberá determinar lo siguiente:

1. Si el *Candidato* tenía que ser postulado y registrado para Diputado en elección consecutiva, por el mismo distrito electoral al que fue electo y desempeñó el cargo en el proceso electoral anterior, o bien, si tenía que ser postulado por un distrito donde tuviera el mayor número de secciones electorales en comparación con su distrito de origen.
2. Si el *Candidato* al contender en elección consecutiva para Diputado por el Distrito Local 6, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, tenía la obligación de separarse de su encargo.

4.3. Marco jurídico

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia político electoral, que rediseñó el sistema jurídico mexicano e introdujo la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías que fueran electas en el proceso electoral federal 2017 y 2018.

Con esa misma reforma, emergió a la vida jurídica la reelección consecutiva de las diputaciones en las entidades federativas y los integrantes de los ayuntamientos, derecho que podría seguir la propia definición que en las entidades federativas plasmaran las constituciones y normas locales, precisamente con el propósito de orientar el sentido de la reforma integral.

En lo que se refiere a la elección consecutiva para las diputaciones de las legislaturas locales, la mencionada reforma dispuso que las constituciones de los estados deberían establecer la posibilidad de la elección consecutiva de diputaciones hasta por tres periodos consecutivos³

Por cuanto hace a la elección consecutiva municipal, se indicó que las constituciones de los estados deberían establecer ese derecho para las personas integrantes de los ayuntamientos, por un período adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años⁴.

³ Artículo 116, fracción, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

⁴ Artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la *Ley Electoral*, establecieron que los diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato⁵.

Así, el establecimiento de la elección consecutiva de los cargos de elección popular, podría permitir que las y los votantes redimensionen el vínculo que deben tener con sus representantes, porque sirve como un medio para ratificar su labor.

4.4. La Coalición no se encontraba obligada a postular y registrar en elección consecutiva al Candidato por el Distrito 5 y tenía la opción de elegir la postulación y registro entre los distritos 6 y 7

8

No le asiste la razón al *Partido político* al señalar que, la postulación de Ernesto González Romo como candidato al Distrito Local 6, no cumple con los principios generales de la elección consecutiva y con ello se vulnera el principio de legalidad.

Contrario a sus afirmaciones, de acuerdo a la redistribución y adición a los *Criterios* no existía la obligación para postular y registrar al *candidato* por el Distrito 5, y se podía elegir entre dos distritos diferentes al que contendió en el proceso electoral local pasado, pues para ello y por única ocasión, bastaba que se postulara con al menos una sección electoral del Distrito para el cual fue electo en el Proceso Electoral 2020-2021, como a continuación se detalla.

El *PR* señala que en el pasado proceso electoral, el ahora *Candidato* fue registrado y resulto electo como Diputado en el Distrito Electoral Local 5, con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, y que ahora, fue postulado y registrado por el Distrito 6, y que conforme a la redistribución únicamente se estaría reeligiendo por 23 secciones electorales de las 71 que originalmente fue candidato ganador.

Considera, que ante la redistribución realizada, el partido o coalición que lo postula, encontró la entera posibilidad de cumplir con la esencia y principios de la elección

⁵ Artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 4 de la *Ley Electoral*

consecutiva en cuanto al territorio que más se aproximara al distrito que originalmente lo eligió como Diputado, siendo este el 7 con cabecera en Fresnillo, ya que este cumpliría con mayor aproximación al 100% de secciones que lo eligieron, ya que se encuentra el 64% de las mismas, un porcentaje a todas luces mayor que, por el que actualmente se aprobó ilegalmente su registro.

Al efecto, tenemos que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG593/2022, titulado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMIALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**⁶.

Así, en su segundo punto de acuerdo se determinó que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero de ese acuerdo, sería utilizada a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

9

Conforme a ello, el *Consejo General* mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria el día tres de febrero, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024 de título: **Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes**⁷.

En ese acuerdo, se hizo un análisis de la **finalidad de la elección consecutiva** bajo los siguientes argumentos:

Tiene como finalidad estrechar el vínculo de las representantes con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de

⁶Consultable en la siguiente dirección electrónica: [CGex202207-20-ap-15-5-Gaceta.pdf \(ine.mx\)](#).

⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica: [ACGIEEZ019IX2024.pdf](#)

confianza entre representantes y representados, aunado a la profesionalización de la carrera legislativa.

Posee una doble dimensión: por un lado, se establece como derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo cargo y, por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y con base en ello sufragar nuevamente a favor o no de ellos.

Tiene como propósito dar continuidad al trabajo realizado por las y los legisladores, por lo que el sentido de dicha norma descansa en el aspecto de que el vínculo entre la persona que busca la elección consecutiva y la entidad política que la postuló se hubiese mantenido vigente, derivado de que en estricto sentido la persona transmite la ideología, los principios y la representación del partido político por el que fue postulada.

10

Debe ser valorada desde la óptica de la ciudadanía a quien se presenta la oportunidad de evaluar el desempeño de personas senadoras y diputadas que pretendan elegirse de manera consecutiva, en tal sentido, la elección consecutiva es también un reforzamiento al derecho a votar, esto es, la elección consecutiva debe brindar a la ciudadanía la opción efectiva de decidir y, en su caso, reconocer la labor de las personas que ocupan el cargo público y erigirse como una herramienta eficiente que fortalezca la vida democrática, con la oportunidad de evaluar el desempeño de sus representantes reconociéndolos o no con su sufragio ante una eventual y probable elección consecutiva.

Conforme a lo anterior, se señaló que derivado de la nueva Distritación Electoral, la conformación de los Distritos Electorales por el que resultaron electas las personas Diputadas se modificaron en su integración, y a efecto de garantizar el derecho a las personas que ostentan un cargo de elección popular, así como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares a través de su voto, y no ser restrictivos en sus derechos de votar y ser votado a través de la elección consecutiva, en los Criterios de Elección Consecutiva y en observancia a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales, se contempló que las personas diputadas puedan ser postuladas a través de la elección consecutiva en los siguientes términos:

Distrito Electoral por el que se contendió y resultó electo en el Proceso Electoral 2020-2021	Distrito Electoral por el que se podrán postular en el Proceso electoral 2023-2024
1	1 o 2
2	1, 2 o 9
3	3, 4 o 5
4	2, 3 o 4
5	6 o 7
6	6, 8 o 9
7	7 o 8
8	4 o 11
9	13
10	10
11	5, 10 o 11
12	9 o 12
13	15
14	16
15	14
16	7 o 17
17	18
18	12, 17 o 18

En consecuencia, se modificó el artículo 4, de los ***Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes***, para quedar como sigue:

[...]

B. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 4

1. Las personas que ocupen alguna Diputación podrán ser electas por un período adicional **de manera consecutiva** por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán participar a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

2. Las **personas Diputadas** que decidan contender por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo por el **mismo** Distrito por el cual fueron electas en el proceso electoral anterior.

Por única ocasión, para el Proceso Electoral 2023-2024, y en atención a la nueva Distritación local aprobada por el Consejo General del Instituto nacional electoral, mediante Acuerdo INE/CG593/2022, las personas Diputadas electas que cumplan con los requisitos legales, podrán postularse de manera consecutiva en aquellos Distritos que en su integración cuenten con al menos un sección electoral del Distrito para el cual fueron electas en el Proceso Electoral 2020-2021, para lo cual se estará a lo dispuesto en la tabla siguiente:

(cuadro idéntico al plasmado líneas arriba, el cual se tiene por reproducido)

3. Las **personas Diputadas** por el principio de representación proporcional que opten por buscar la elección consecutiva solo podrán hacerlo a través del partido político que lo postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

***lo sombreado corresponde al texto original, que identifica las modificaciones y/o adiciones.**

Es por ello que, conforme la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, se dio paso a la reforma de los *Criterios*, los cuales dieron la oportunidad **por única ocasión** a las personas Diputadas electas que cumplieran con los requisitos legales, para poder postularse de manera consecutiva en aquellos distritos que en su integración cuenten con al menos una sección electoral del distrito para el cual fueron electas en el Proceso electoral 2020-2021.

12

Ante tales circunstancias, el once de marzo, la *Coalición* a través del Partido Político Morena, presentó la solicitud de registro de candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Distrito 6, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, en elección consecutiva.

Una vez que se recibió la solicitud, el *Instituto* revisó que cumpliera con los requisitos previstos en la norma.

Analizados los requisitos, el veintinueve de marzo, el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-013/IX2024 aprobó el registro del *Candidato*, como candidato a Diputado por el Distrito 6, acuerdo en el que, en la parte considerativa realizó el análisis correspondiente a la elección consecutiva e hizo referencia a la nueva Distritación Local aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las modificaciones y adiciones al artículo 4, de los *Criterios* relativo a la elección consecutiva.

Como puede verse, la *Coalición* no tenía la obligación de postular y registrar a su candidato por el distrito electoral 5, que fue por el que contendió y resultó electo el proceso pasado, pues si bien, una de las condiciones previstas para la procedencia de la elección consecutiva es la referente a que se realice por el mismo cargo, la

nueva conformación de los distritos electorales del estado, dio paso a una nueva conformación atendiendo a la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, para asegurar que el voto de las ciudadanas y ciudadanos cuenten con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

Así, tampoco se tenía la obligación de que lo postulara por el Distrito 7, puesto que a su decir este es el que contiene el mayor número de identidad en las secciones electorales en comparación con el distrito 5, por el que fue electo el proceso pasado.

Sino que, conforme a los *Criterios*, la *Coalición* tenía la opción de postularlo y registrarlo en el Distrito Electoral 6 o 7, y en el caso eligió el número 6.

Entonces, resulta claro que, si el ahora *Candidato* fue electo en el proceso pasado en el Distrito 5, conforme a la distritación vigente en ese proceso electoral, podía ser postulado y registrado de manera consecutiva para este Proceso Electoral 2023-2024, en el Distrito 6 o 7, por contar en su integración con al menos una sección electoral del Distrito del cual fueron electas, y se eligió el Distrito 6.

En efecto, los *Criterios* en su artículo 4, establecieron la opción para que las personas que fueron electas el proceso pasado, **por única ocasión** pudieran participar en elección consecutiva pudieran contender en este proceso electoral por uno u otro distrito electoral, bastando solamente que la integración de ese contara con al menos una sección electoral del distrito para el cual fueron electas.

Por lo que, si se contaba con esa opción, libremente se podía elegir por qué distrito postular y registrar la candidatura en cuestión, de entre señalados como opción en los *Criterios*, sin que fuera requisito que hubiera identidad en más de una sección electoral.

Entonces, no existía obligación alguna de que el registro fuera por uno en el que, existiera mayor identidad de secciones con el distrito con el que anteriormente se le registró y resultó electo, de ahí el desacierto del *Promovente*.

4.5. El *Candidato* no tiene la obligación de separarse de su encargo

El *Actor* señala como motivo de disenso, la inelegibilidad del *Candidato*, al estimar que no se separó de su cargo como Diputado Local por el Distrito 5, para contender en elección consecutiva.

En relación al requisito de la separación del cargo para las personas que van a contender en elección consecutiva, el artículo 12, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva, los Diputados deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

Por su parte, los *Criterios* en su respectivo artículo 12, señala que las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, **sin que sea necesario el requisito de separación del cargo.**

14

Al respecto tenemos, que si bien, en un inicio la legislación local previó la separación del cargo para quien contendiera en elección consecutiva, ante la necesidad de garantizar y velar por un adecuado uso de los recursos públicos, lo cual se previó de igual manera en los *Criterios*, esta autoridad jurisdiccional en el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-019/2018 estableció que no es una medida legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, siendo ésta una **exigencia desmedida e injustificada**, pues sí existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por lo tanto podía ser inaplicada.

En conclusión, determinó que al evidenciarse que la porción normativa cuestionada no cumple los criterios de necesidad y proporcionalidad, lo procedente era decretar la inaplicación del artículo 12, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y como consecuencia las porciones normativas de los artículos 11, y 12, de los *Criterios*, que obligaba a las y los diputados por ambos principios, que pretendan participar en elección consecutiva, a separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Y en atención a que dicha disposición sirve como fundamento del aparato normativo rector del proceso electoral en el estado, se declaró la inaplicación de todas aquellas normas que establecieran tal restricción, como una condición para que quienes sean diputadas y diputados en funciones y busquen la reelección, puedan participar sin necesidad de separarse del cargo.

Como consecuencia de ello, en ese caso, se inaplicó el artículo 12, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en la porción normativa que contiene la obligación de los diputados locales de separarse del cargo cuando pretendan participar en una elección consecutiva, toda vez que no se trata de una medida necesaria ni proporcional.

Además, se ordenó la modificación de las porciones normativas de los artículos 11 y 12 de los *Criterios*, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que preveían esa exigencia.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el *PRI*, el candidato a Diputado Local por el Distrito 6, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulado por la *Coalición* en elección consecutiva, no está obligado a separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

Además resulta oportuno señalar, que el *Candidato* en la solicitud de registro de la candidatura, adjuntó el escrito bajo protesta de decir verdad en el cual especificó la manifestación de que está cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local, en la Ley Electoral del Estado y en los *Criterios*, con lo cual, es posible advertir el compromiso de garantizar y velar por un adecuado uso de los recursos públicos.

Bajo las determinaciones anteriores es que se concluye que, el *Candidato* sí cumple con el requisito de elegibilidad para ser candidato a *Diputado*.

En consecuencia lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación

Por todo lo anteriormente expuesto, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

16

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado como TRIJEZ-RR-09/2024, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**